

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, contra el auto de fecha 6 de junio de 2023, notificado en el Estado Electrónico No. 097 del día 7 del mismo mes y año, por considerar que se configura la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA – numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

En primer lugar, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.129 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

"1). Los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, el pasado 16 de julio de 2023 iniciaron el periodo de custodia con la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO en la ciudad de Medellín, tal como muy claramente lo indicó el abogado ALEXIS MONTAÑEZ TELLO a la Juez Novena de Familia de Medellín, en el correo electrónico radicado el día 1 de junio de 2023. (Anexo 1)

Por consiguiente, este proceso debe ser tramitado en el domicilio de los niños ALEJANDRO y JULIETA que es la ciudad de Medellín, pues el periodo de custodia con el señor ROGELIO (en el municipio de Floridablanca) culminó el día 15 de julio de 2023.

Es más, desde el mes de junio de 2023 los niños se encuentran aceptados en el colegio VERMONT de la ciudad de Medellín, las matrículas en el colegio de Medellín fueron canceladas desde el día 5 de julio de 2023 y la matrícula en Medellín fue firmada por ambos progenitores desde el día 13 de julio de 2023. (Se anexan comprobantes – ANEXO

2). En consonancia con lo anterior, pongo en conocimiento de su Señoría el Auto AC3506-2022 emitido por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicado No. 11001-02-03-000- 2022-01978-00, del 8 de agosto de 2022, donde se señaló en la parte considerativa la obligación de cambio de competencia judicial por cambio de domicilio del menor de edad (en cualquier etapa del proceso), como excepción al principio de perpetuatio jurisdictionis,. Veamos:

"(...) En un caso de similar la Corte dijo:

«Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el menor de edad demandado se trasladó con su progenitor al municipio de Palmira (Valle del Cauca), donde actualmente tiene su domicilio, según mencionó el padre en la audiencia del canon 392 del C.G.P. de fecha 21 de julio de 2021 ante el estrado judicial de Barrancabermeja, tal como se evidencia en los audios de dicha diligencia allegados a este expediente, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentre involucrado un menor de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida» (AC4540-2021).

En consonancia con lo expuesto, al ser Bogotá el sitio de residencia del niño, será la autoridad que continuará con el trámite, por así imponerlo la normativa e interpretación vigente sobre el asunto.

3.3. No está de más destacar que, si bien es cierto que el principio de la perpetuatio jurisdictionis atribuye la competencia de un sumario ante la autoridad que lo admitió, este no es absoluto, si en cuenta se tiene que, por circunstancias excepcionales, puede presentarse inevitablemente el traslado o cambio de residencia o domicilio de un niño, niña o adolescente, por razones que lleven a establecer una mayor protección de sus intereses, derechos y garantías, pues no se olvide que ellos son sujetos de especial protección constitucional.

Al punto, esta Sala ha enseñado que «(...) «[L]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte. (...)» (AC2123-2014, reiterado en AC4540-2021).

Se anexa el mencionado Auto (ANEXO 3)

3. Por último, me permito informar que los niños ALEJANDRO y JULIETA tampoco vivieron en Bucaramanga hasta el día 15 de julio de 2023 (fecha en la cual terminó el periodo de custodia con el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ), pues los niños vivían en el municipio de Floridablanca (Santander) en la siguiente dirección: Carrera 24 No. 35-200, casa 28A, Conjunto Viña Cañaveral (Floridablanca), por consiguiente, desconocemos el motivo por el cual fue esta demanda radicada en su Despacho y admitida cuando en el acápite de direcciones del texto de la demanda expresamente indicaron la dirección de Floridablanca, por consiguiente, su Señoría debió rechazarla de inmediato por falta de competencia y remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Floridablanca Santander.”

En este orden de ideas, solicita:

1. Que el expediente sea remitido a los jueces de Familia de la ciudad de Medellín.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, se pronunció así:

"PRIMERO. RECURSO PRESENTADO EXTEMPORÁNEO Lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito aportó a este Despacho el certificado de entrega y lectura de la notificación remitida a la parte demandada, notificación que fue surtida el día once (11) de Julio de 2023, por lo que al tenor de lo establecido por el legislador en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el termino para interponer recursos (o excepciones previas) venció el día viernes catorce (14) de Julio de 2023 a las 4:00pm.

(ver gráfico)

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En este sentido, en sentencia STC16733-2022 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolviendo la impugnación del fallo de tutela dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, expuso:

"Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario1 esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

En este orden de ideas, encontramos que el recurso fue presentado de forma extemporánea pasados cinco (05) días después de haber recibido la notificación, siendo el hito de inicio de cómputo de términos el día 12-Jul-2023 y venciendo el día 14-Julio de 2023, es decir que el termino para interponer el recurso, inició al día siguiente de haber recibido y dado lectura del contenido de la demanda, sus anexos, mandamiento de pago y la subsanación; por lo que respetuosamente se solicita a su Señoría no reponer el auto que admitió la demanda, por haber sido presentado de forma extemporánea el día dieciocho (18) de Julio de 2023.

En consecuencia, a efecto de tener continuidad procesal, respetuosamente solicito

a su Señoría, proferir SENTENCIA escrita dentro de las presentes diligencias, de conformidad con lo Dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

SEGUNDO. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

La norma procesal que nos rige, establece en el numeral 14 del artículo 783 del Código General del Proceso, que es un deber comunicar de forma simultánea a la parte procesal contraria los memoriales con excepción de la solicitud de las medidas cautelares; y la falta a este DEBER LEGAL y PROCESAL otorga la facultar a la parte afectada se imponga una multa.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Para el caso que nos ocupa, mi poderdante se ve afectado en sus derechos constitucionales, todos los meses cuando se causan cuotas alimentarias que no puede pagar, toda vez que sus ingresos se redujeron en un 80% aproximadamente; por lo tanto, la falta al deber procesal en la que incurrió la parte demandada de remitir una copia del recurso de reposición, afectó de manera directa a la parte demandante, por cuanto desde el mes de Julio de 2023, se pudo haber descrito el traslado y resuelto por parte del Despacho el recurso interpuesto, provocando la parte demandada una dilación de tiempos injustificada que equivale a NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) mensuales que debe asumir el progenitor, cuando sus ingresos para su propia subsistencia son insuficientes (MINIMO VITAL) y no le es posible atender su obligación alimentaria para con sus TRES (03) menores hijos y la progenitora de mi poderdante.

Conforme a lo anterior, la parte demandada, ampliamente conocida de autos, en ejercicio profesional y procesal ante este Despacho Judicial, dilatando el curso de este proceso verbal sumario que tiene un carácter de ser netamente resumido y/o rápido, al parecer omite de forma intensional, para que en el transcurso del tiempo procesal, pueda realizar cobros de cuotas alimentarias sin modificación, a sabiendas que el progenitor no puede realizar los pagos, por cuanto económicamente le es imposible; dichas solicitudes que amenazan de generar demandas por la sustracción en el pago, que causan preocupación y un daño emocional en el progenitor, quien se encuentra tratando de conseguir un nuevo trabajo que le permita atender las necesidades de cada uno de sus dependientes.

(ver gráfico)

Como se indicó, la aquí parte demandante, nunca recibió pronunciamiento alguno de la parte demandada dentro del término de traslado ni de excepciones de mérito, contestación de demanda, como tampoco se tenía conocimiento del recurso de reposición, hasta tanto no fue solicitada la sentencia el día veinticinco (25) de

Agosto de 2023.

En consecuencia, respetuosamente solicito a su Señoría, imponer multa por un salario mínimo legal mensual a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y la togada, la Doctora AURA ELENA CADAVID RICO, conforme lo dispuesto por el legislador en la norma procesal señalada.

TERCERO. FALTA DE COMPETENCIA

Es necesario recordar a la parte demandada, que para el momento en que iniciaron las actuaciones extrajudiciales y la presente litis, que fue radicada ante el mismo Juez de familia que fijo la cuota alimentaria de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, se encontraban residiendo junto a su progenitor en el periodo de custodia que a los menores otorgo este Despacho Judicial, y que en oposición de la señora Luz Gabriela, fue objeto de apelación que fue resuelto por el honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga (Santander); demanda Verbal sumaria que fue radicada el treinta y uno (31) de Marzo de 2023 y desde el catorce (14) de Abril de 2023 fue asignada por reparto a este honorable Despacho Judicial.

(ver gráfico)

En este mismo orden de ideas, es necesario resaltar que estando domiciliados los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID junto al señor ROGELIO FIGUEREDO VELEZ, disfrutando de su periodo de custodia con su progenitor, la competencia fue definida en virtud del numeral 7 del artículo 21 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 de la misma norma procesal.

"Parágrafo 2º. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."

En tal virtud, carece de fundamento lo expuesto por la parte demandada en el escrito presentado de forma extemporánea que nombró Recuso de Reposición, toda vez que los procesos que modifican una cuota alimentaria fijada, conservan el fuero de atracción del Juez que los decretó, en garantía a los derechos que les asiste a los menores, toda vez se tramitaran en el mismo expediente donde reposa todo el caudal probatorio que llevo al adiestrador de Justicia a fijar el monto y/o valor de la cuota alimentaria; garantía que para los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO solo se da tramitándose la presente demanda ante el Juez que ya conoce los antecedentes y ha practicado diferentes pruebas respecto de la necesidad de los niños y de la capacidad de los alimentantes.

Es de recordar a la parte pasiva que el trámite que nos ocupa corresponde a la disminución y modificación de la cuota alimentaria fijada por este estrado Judicial, y no a un proceso de fijación, por lo que de ahí se desprende el fuero de atracción, por el Juez idóneo que conoce las partes y las pruebas practicadas para en su momento fijar la cuota alimentaria.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría, dentro de su sana crítica y el análisis que realice, mantenga el fuero de atracción en garantía a los derechos de los menores de edad, bajo los principios de celeridad, economía procesal y en garantía al interés superior del menor; en consecuencia no atender las razones expuestas del recuso interpuesto de forma extemporánea y a efecto de continuar con el trámite procesal, se proceda a dictar sentencia, toda vez que las actuaciones dilatorias de la parte pasiva causan lesiones económicas al progenitor, a los alimentarios y denotan la renuencia de la progenitora a suministrar los alimentos a

sus hijos conforme su capacidad como alimentante. ...”

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se trata de establecer si efectivamente este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, decretando como consecuencia la terminación del proceso y su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín (A), por ser el lugar de domicilio de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, por corresponder el periodo de custodia de la LUZ GABRIELA CADAVID RICO, pese a que en auto de fecha 6 de junio del presente año, se procedió a admitir la demanda.

Pues bien, en primer lugar, hay que determinar si en efecto la parte demandada presentó de manera oportuna el recurso de reposición de la referencia.

La parte actora sugiere que el recurso es extemporáneo, ya que aportó el certificado de entrega y lectura de la notificación remitida a la parte demandada el día 11 de Julio de 2023.

Por tanto, al tenor de lo establecido por el legislador en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer recursos (o excepciones previas) venció el pasado 14 de Julio a las 4:00 de la tarde.

Sustenta lo anterior, citando la Sentencia de Tutela Civil No. 16733 del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Honorable Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

"Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Hay que decir que, en razón a que existen varios pronunciamientos avalados por dicha Corporación respecto al trámite de notificación personal, la Sala Civil de la Corte se vio en la necesidad unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a

correr el término que de la providencia notificada derive.

Por ello, señaló lo siguiente:

"3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personas con uso de las TIC

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

***Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar.** Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.*

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

(...)

*Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. **Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.***

*Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. **A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco** y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.*

Dicho en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.

3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».

Para una mejor interpretación de la citada sentencia, el pasado 27 de enero el Tribunal Superior de Sincelejo desarrolló la Jornada Académica "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIOS DIGITALES STC16733-2022" dirigida precisamente por el magistrado ponente de

dicha providencia, esto es, el Honorable Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde se concluye lo siguiente¹:

*"El acuse de recibo es la indicación de que quien debía recibir el mensaje, lo recibió. Pero aquí hay que hacer una distinción. **Cuando hablamos de acuse de recibo, no estamos hablando de acuse de lectura (énfasis), ojo que una cosa es recibir el mensaje y otra cosa es leerlo. A lo que la Ley se está refiriendo es al acuse de recibo, recibí, no leí.** Y porque la ley no se mete en el tema de la lectura, porque eso es un problema personal de cada uno (...) Es la constancia de que el mensaje llegó al final²".*

*"El significado es el siguiente por lo menos de acuerdo con el texto de la ley y de la sentencia. Ojo con el significado: Lo que pasa es que los términos se van a contar como lo dice la Ley, una vez enviado... La ley, el artículo octavo dice: se contarán dos días a partir del **envío (énfasis)**... pues cuando yo hago clic, iniciador, comienza a contar dos días hábiles, clic, y arrancan dos días hábiles. Terminado los dos días hábiles, comienzan a contar el termino normal, se entiende surtida la notificación y comienza a contar el termino normal ... para la contestación de la demanda³".*

*"... el acuse de recibo tendrá valor y será importante en el momento en que el demandado diga que no fue notificado y presente la nulidad... **Por lo pronto, si estamos empezando y por tanto no ha habido nulidad, lo cierto es que los términos comienzan a correr después de vencido los dos días hábiles seguidos al envío (énfasis), al envío de la comunicación⁴**".*

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la excepción previa o recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, se hizo de manera oportuna.

Como lo acreditó la parte demandante, la comunicación fue enviada al correo de notificaciones personales de la demandada el día 11 de julio hogaño⁵.

Por tanto, tal como lo cita la Ley 2213 de 2022 y la STC 16733-2022, a partir del envío de la notificación (iniciador), esto es, el día 11 de julio, se cuentan los dos días hábiles (12 y 13 de julio); vencido los cuales (14 de julio), comienzan a correr los términos para contestar la demanda (diez (10) días).

La parte demandada presentó el recurso el día 18 de julio a las 12:41 p.m., es decir, al tercer día de traslado.

Además, la parte demandada no presentó nulidad respecto a la notificación a ella realizada.

En consecuencia, la primera tesis expuesta por la parte demandante no está llamada a prosperar y, por ende, el recurso fue presentado oportunamente.

En cuanto al segundo argumento expuesto por la parte demandante, esto es, que se le imponga multa por un salario mínimo legal mensual a la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO y a su apoderada judicial, en atención a que la parte demandada no remitió de manera simultánea el memorial que sustenta el recurso (excepción previa) de la referencia, siendo un deber legal y procesal hacerlo, tal como lo regula el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., el Despacho le recuerda a la parte actora que el motivo por el

1 [Lifesize - Playback](#)

2 Minuto 58:50

3 Minuto 38:00

4 Minuto: 39:25

5 016DteAportaEnvioNotificacion

cual se descurre un traslado, es precisamente para que se pronuncie sobre el mismo.

Aquí lo que está solicitando no argumenta en nada el porqué se debe negar el presente recurso.

Es más, se le pone de presente que el presente recurso se encontraba en turno para decidir; no obstante, el Juzgado se percató que, por error involuntario o de manera intencional, eso no se va a determinar en esta instancia, la apoderada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO remitió el escrito de sustentación del recurso al correo electrónico alexismtelo@gmail.com, siendo el correcto es alexismtello@gmail.com.

RV: Recurso de reposición, Radicado: 2023 - 165
Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/07/2023 14:18
Para: Carlos Andrés Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivo adjunto (2 MB)
Julio_18_Reposición.pdf

De: Aura Elena Cadavid Rico <auraelena@rojasycadavidabogados.com>
Enviado: martes, 18 de julio de 2023 12:41 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: alexismtelo@gmail.com <alexismtelo@gmail.com>; Luz Gabriela Cadavid Rico <luzgabriela@hotmail.com>
Asunto: Certificado: Recurso de reposición. Radicado: 2023 - 165

Por tal motivo, el Despacho procedió a correr traslado del escrito en mención el día 28 de agosto del presente año6.

Mal hubiese hecho esta funcionaria en resolver el presente recurso sin haberle puesto en conocimiento a la parte actora el escrito presentado por la demandada el pasado 18 de julio.

Entonces sí, se habría visto afectada la parte demandante, siendo procedente la multa contemplada en el artículo 78 del C.G. del P. Además, estaríamos resolviendo una posible nulidad solicitada por el actor y no una excepción previa.

Pero ello no ocurrió, porque en efecto el Despacho procedió a publicar en los Traslados Electrónicos del día 28 de agosto hogaño, el recurso presentado por la parte pasiva, tanto así que el abogado del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ pudo descorrer el mismo de manera oportuna7.

No obstante, y como se dijo en párrafos precedentes, esta solicitud no argumenta en nada el hecho de que se deba negar la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Por tanto, la segunda tesis y/o solicitud realizada por la parte actora, no está llamada a prosperar.

Finalmente, la parte demandada sustenta la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, en razón a que los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, iniciaron el periodo de custodia con la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO en la ciudad de Medellín, por lo que este proceso debe ser tramitado en el domicilio de los niños.

Argumenta lo anterior, con base en el auto AC3506-2022 emitido por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicado No. 11001-02-03-000- 2022-01978-00 del 8 de agosto de 2022, donde se señaló en la parte considerativa la obligación de cambio de

6 021TrasladoRecurso

7 023DescorrenTraslado

competencia judicial por cambio de domicilio del menor de edad, como excepción al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

Además, señala que la presente acción debió rechazarse desde el comienzo por falta de competencia y remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Floridablanca, Santander, pues allí tiene su domicilio el demandante.

Por su parte, el abogado del señor ROGELIO FIGUEREDO VELEZ solicita se mantenga el fuero de atracción en garantía a los derechos de los de los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, bajo los principios de celeridad, economía procesal y en garantía al interés superior de los menores; pues cuando se presentó el proceso verbal sumario, se radicó ante el mismo Juez de familia que fijó la cuota alimentaria.

Asimismo, los menores se encontraban residiendo junto a su progenitor en el periodo de custodia que otorgó este Despacho Judicial.

Por tanto, de conformidad con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 de la misma norma procesal, la competencia recae en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

Señala que los procesos que modifican una cuota alimentaria fijada, conservan el fuero de atracción del Juez que los decretó, en garantía a los derechos que les asiste a los menores, toda vez se tramitaran en el mismo expediente donde reposa todo el caudal probatorio que llevó al adiestrador de Justicia a fijar el monto y/o valor de la cuota alimentaria; garantía que para los niños ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO solo se da tramitándose la presente demanda ante el Juez que ya conoce los antecedentes y ha practicado diferentes pruebas respecto de la necesidad de los niños y de la capacidad de los alimentantes.

Pues bien, el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso dispone que "*los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*".

Asimismo, el artículo 100 ibidem señala las excepciones que la parte demandada puede proponer, entre las que se encuentra:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia".

En el asunto de marras, por auto del 6 de junio de 2023, el Despacho ADMITIÓ la presente demanda VERBAL SUMARIO de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo que resulta procedente estudiar la excepción planteada, por haber sido formulada por la vía procesal adecuada y dentro del término legal.

La Corte suprema de Justicia ha señalado que el juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

En efecto, según dicha disposición, "*las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentar*", del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Por lo tanto, al juez corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisan.

Lo anterior quiere de que, una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, pues sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio, podrá

controvertirla.

Por tanto, como el Despacho admitió la demanda el pasado 6 de junio, por atribución del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, no debería desprenderse del presente asunto; sin embargo, como la parte demandada presentó la excepción de FALTA DE COMPETENCIA en el termino de Ley, se entrará a revisar si le asiste razón a ello.

Aclárese que, si bien la abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO pone en conocimiento el auto emitido por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso con radicado No. 11001-02-03-000- 2022-01978-00, del 8 de agosto de 2022, para sustentar las razones por las cuales existe una excepción al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, "cuando el cambio de domicilio resulta forzado" o por "razones de su seguridad e integridad corporal para ambos", como así lo reconoció dicha Corporación en la citada providencia, en el presente asunto no se dan tales circunstancias; pues, se itera, le corresponde a esta funcionaria entrar a estudiar si debe o no remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Medellín, con ocasión de la excepción propuesta.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 21 del C.G. del P., asigna a los jueces de familia en única instancia, la competencia para conocer "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Por su parte, el numeral 2º del artículo 390 Ibidem reza:

"2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente".

A su vez, el Parágrafo 2º del artículo 390 Ibidem indica:

"PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil Familia – con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO de fecha 10 de agosto de 2020, dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria Rad. 2020-00047-01, señaló:

"2.1. Según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 del CGP:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

*Y especialmente el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.***

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales”.

Lo anterior, es corroborado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria – mediante auto AC2206 de fecha 3 de agosto de 2023, que resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca) y Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño), con ocasión del conocimiento de la demanda de reducción de alimentos de menor de edad Rad. 11001-02-03-000-2023-02917-00, que dice:

"Ahora, cuando la pretensión se enfila a su «incremento, disminución y exoneración de alimentos», el parágrafo 2º del artículo 390, concordante con el artículo 397-6 ibidem, prevé un fuero excluyente, según el cual, «se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio».

En tal virtud, contrario a la tesis del juzgado que rechazó de plano la demanda, la definición de competencia se estructura bajo el factor territorial y no por el de conexidad (artículos 390 y 397-6 de la codificación adjetiva), pues para que operara este último era menester: (i) que el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa hubiera impuesto o aprobado la cuota alimentaria que se pretende reducir, y (ii), que el menor de edad conservara el mismo domicilio.

En tal virtud, contrario a la tesis del juzgado que rechazó de plano la demanda, la definición de competencia se estructura bajo el factor territorial y no por el de conexidad (artículos 390 y 397-6 de la codificación adjetiva), pues para que operara este último era menester: (i) que el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa hubiera impuesto o aprobado la cuota alimentaria que se pretende reducir, y (ii), que el menor de edad conservara el mismo domicilio.

Sin embargo, ninguna de esas circunstancias aconteció en el sub júdice, porque la cuota que se pretende disminuir no es la que tasó el precitado juzgado en noviembre de 2015, sino la que acordaron los progenitores en marzo de 2023 ante un Centro de Conciliación. Y en cuanto al domicilio del hijo común, según la actual demanda, se encuentra fijado en el municipio de Rosas”.

Pues bien, el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dice que las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

"2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la excepción previa formulada por la demandada a través de su apoderada judicial, está llamada a prosperar, como quiera que se trata de un fuero privativo real, en razón al lugar de residencia donde se encuentran domiciliados los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, ubicado en la ciudad de Medellín; sin que sean de recibo los argumentos expuesto por el vocero judicial del demandante cuando señala que los procesos que modifican una cuota alimentaria fijada, conservan el fuero de atracción del Juez que los decretó; por tratarse de un proceso de disminución y modificación de la cuota alimentaría establecida por este estrado Judicial, y no a un proceso que fijó la cuota alimentaria.

Como consecuencia de ello, se repondrá la providencia recurrida y se remitirán las presentes diligencias al Juez competente, esto es, a los JUZGADOS DE FAMILIA – REPARTO - del Circuito de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. AURA ELENA CADAVID RICO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.129 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado judicial por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELÉZ, padre de los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, y en contra de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PROPERA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA enarbolada por la abogada de la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA – REPARTO - del Circuito de Medellín, Antioquia, para que asuman la competencia que le es propia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce09a4cf6832f1a010b8eefa5afb7446a20e308f163b324bfd7fb3db8099f**

Documento generado en 26/09/2023 09:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**